



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE
j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 3 No. 14 – 20 Piso 1- PBX 2754780 EXT. 2192 - 2193

Sustanciación Civil
Proceso N° 2017-00072-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.- Santiago de Tolú Sucre, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR RADICADO : 2017-00072-00
DEMANDANTE : ISABEL GOMEZ OCHOA
DEMANDADO : EDGAR ANTONIO IRIARTE VITOLA

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por la ISABEL GOMEZ OCHOA contra EDGAR ANTONIO IRIARTE VITOLA, se dirige al Despacho la profesional del derecho CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA, quien solicita la corrección del auto que admite la acumulación de demanda, haciendo referencia al yerro del numeral 3º del acápite resolutivo cuando se señaló que la demanda se encuentra soportada en un pagaré, cuando en realidad se trata de crédito hipotecario; así mismo se encuentra consignado un error en la dirección del bien inmueble hipotecado, pues se señaló que se encuentra ubicado en el municipio de Corozal, cuando en realidad el mismo se encuentra ubicado en este municipio de Santiago de Tolú.

La solicitud de corrección solicitada por la hoy apoderada, es procedente, razón por la cual nos remitiremos al artículo 286 del Código General del Proceso, y de conformidad con el mismo se procederá a la corrección del auto en lo que corresponde a indicar que se trata de un proceso hipotecario y no de un ejecutivo con título de pagaré; así mismo se procede a corregir la ubicación del inmueble.

“ Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”,

Por lo antes expuesto se dispone la corrección del error señalado en el auto que admitió la demanda acumulada, y se libraré oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos para el registro correspondiente a la medida decretada.

De otra parte, en lo que corresponde al poder presentado, atendiendo a que el mismo cumple con las existencias de ley, de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines concedidos.

Por lo expuesto, se

. R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3º del auto de fecha 11 de Diciembre de 2020, en el cual se ordenó requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que aportara al despacho el original del pagaré; por cuanto se trata de un proceso hipotecario, cuya escritura fue aportada como anexo de la demanda.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 8º del citado auto, en donde por error se indicó que el inmueble estaba ubicado en la Manzana 13 de la Urbanización Morrosquillo del municipio de Corozal, por cuanto el mismo se encuentra ubicado en este municipio de Santiago de Tolú. En consecuencia el numeral 8º del auto en mención quedará así: Decretase el embargo del bien inmueble hipotecado e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 340-85468 de propiedad del demandado EDGAR ANTONIO IRIARTE VITOLA, identificado con C.C. N° 92.227.496, inmueble urbano ubicado en la manzana 13 urbanización Morrosquillo del Municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre. En consecuencia, ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo para que se sirva inscribir dicho embargo y expida a costas del demandante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

TERCERO: Reconocer Personería Jurídica para actuar, a la doctora CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA atendiendo a que el mismo cumple con las existencias de ley, de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines concedidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ

Juez

Firmado Por:
Rafael Jose Santos Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667a11ce043051a3f48f483f13ba5f55137e2c72bd6ff722b3ad96ef58eca148**

Documento generado en 16/11/2022 03:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>